DISCURSO

- DEL -

PRESIDENTE DE LA CORTE DEL DISTRITO

- EN LA -

Reapertura del año judicial de

1905.

4315





COCHABAMBA

TIPOGRAFIA «INDUSTRIAL».

1905.



SEÑORES:

Cumpliendo con la ley, voy à dar cuenta del ejercicio de la magistratura judicial de este Distrito, durante el año que acaba de fenecer.

Los cuadros sinópticos que han pasado los Secretarios, del movimiento de todo el año, manifiestan que el despacho judicial se ha incrementado, aunque con poca diferencia; de donde puede inferirse, que los Tribunales han actuado con regularidad. Pero de esto, á que haya sido buena la administración, dista mucho. Se nota en los procesos civiles, no en todos por cierto, la falta de atención y estudio con que el Juez debe rechazar de plano los artículos é incidentes de chicana, sin los traslados y tramitaciones que la ley permite solamente, en muy determinados casos, convirtiendo así, cada uno de ellos, en un pleito incidental con todos los recursos; y después, cuando llegan à resolverlos, omiten la condenación en la multa correspondiente, relajando la represión que la lev impone imperativamente. Asi mismo, solicitudes que han debido resolverse sobre tablas, ó sentencias que han debido pronunciarse por estar conclusa la tramitación, se eluden con providencias impertinentes. de informes, sobre lo que consta en el proceso, y el Juez ha debido informarse, ó de antecedentes que se piden, siendo así que ellos están en oficina. Igualmente se nota, que los Actuarios y Secretarios, entorpecen la normalidad de los juicios, yá con franquear procesos que no están en estado, y hasta sin garantía precisa de un Procurador, ocasionando rebeldias y apremios dispendiosos y dificiles à cada paso, descuidando el examen prolijo de los expedientes, à tiempo de entregar y de recibir, descuido que autoriza las alteraciones y trastocamiento de la foliación, que causan la confusión y desorden, ya dejando de cumplir lo prescrito por el artículo 43 del Código de Procederes, con lo que se da margen à frandes, por los que aparecen gestiones hechas à nombre de las partes, sin que ellas tengan siquiera noticia de ellas, aceptando escritos firmados con nombres supuestos; ya sentando diligencias de citaciones en que no se expresa el nombre y apellido del notificado, ni el haberse leido la providencia y escrito ó documentos y actuados relativos, ni la hora y día en que se ha corrido la notificación; ya permitiendo que las notificaciones se hagan por los porteros y Escribanos de diligencias, sin que estén comisionados; irregularidades que ocasionan incidentes repositorios y de nulidad, que frecuentemente destruyen todo un proceso, para volver al punto de partida.

En lo criminal, hay también otras corruptelas que no han podido corregirse con los apercibimientos. Los Jueces Instructores y Fiscales ante quienes se entabla una querella, no hacen estudio del hecho que motiva, para la calificación provisoria como delito, aplicando con precisión la ley penal en que se hallen comprendidos; y-se fimitan à-accetar la calificación hecha en la querella, que casi siempre es exajerada; y llega la iucaria en veces, hasta à calificar como delitos graves, hechos que no estan penados, y que no constituyen cuerpo de delito, resultando de tal aberración, el absurdo de seguirse un proceso criminal sin base, sin fundamento, y sin objeto; pero con todo lo vejatorio de la honra y con todos los perjuicios irreparobles irogados al sindicado. No esto solo:-reclamado por la via de revocatoria y apelación alternativa, se obstruye la corrección del procedimiento, con la doctrina mal comprendida: de que toda revocatoria del auto cabeza de proceso, importa sobreseimiento, que según el articulo del Procedimiento Criminal es de la jurisdicción privativa del Juez de acusación.

Tal doctrina no puede ser absolula, pues cuando la ley franquea el recurso de apelación del auto cabeza de proceso, es claro que, pueda ser revocado en grado; porque no se comprenderia tal recurso, sin esa facu'tad. De aqui se infiere, que la revocatoria es distinta del sobreseimiente. La primera procede, en los casos en que la calificación como delito recae sobre un hecho incontestado, y resuelve unicamente una cuestión de derecho en que se trata de la aplicación justa de la ley penal al caso concreto, establecido por unánime asentimiento de partes: así por ejemplo, el auto cabeza de proceso, que ha motivado la sindicación de perjurio en jurcmento desisorio, es revocable; cuando tanto el damnificado como la parte civil están acordes sobre que el perjurio es en juramento decisorio; porque no se trata enfonces, sino de aplicar con precisión la ley reformatoria que castiga el perjurio con pena corporal, y puede tanto el Juez Instructor como la Corte en grado, corregir el error de haberse considerado como delito, un hecho que la ley no pena, por longanimidad con la flaqueza humana, Tal providencia, no importa simple suspención del juicio por falta de 14 - PE (215 27 1)

pruebas suficientes del cuerpo del delito, ó de la culpabilidad del sindicado v solo mientras aparezcan estas, como es el sobreseimiento; sino que es rechazo de la demanda, corrigiendo en recurso legal, la calificación del delito, según la que debe fijarse la jurisdicción. Otro tanto podemos decir de la revocatoria que reduce à juicio correccional, el sumario, criminal, también por falta de cuerpo de delito para sumario por apreciación fundada sobre la base del hecho establecido por unanime asentimiento de partes. Pero esta facultad no existe, cuando el suceso que motiva la querella o denuncia, es contestado, o contradicho. Para ser claros, propongamos el ejemplo de una querella por heridas con circunstancias de asesinato, que ha motivado auto cabeza de proceso. El sindicado solicita revocatoria por cuanto las heridas son leves, y negando haber concurrido en la perpetración ninguna circunstancia de asesinato. El auto revocatorio que redujese à juicio correcional, no resolveria una cuestion de puro derecho, sino una cuestión de hecho, en que desechando la exposición de la querella como falsa, aceptase à priori la simple acerción de no haber mediado circunstancias de asesinato, sin exigir las pruebas que flasen la verdad del caso. No puede pues, concebirse que la ley confiera al Juez Instructor esta facultad mostruosa, de resolver sobre puntos de hecho contradicforios sin previa prueba. Y como el sumario se instruye precisamente para llenar este objeto, y recogidas todas las pruebas posibles, toca al Juez de Acusación apreciarlas con jurisdicción privativa; es claro, que el auto cabeza de proceso, no puede ser revocado; porque tal revocatoria importaria sobreseimiento prematuro, con usurpación de la jurisdicción del Juez Acusador.

Esta Corte con mayor estudio, ha fijado en este sentido su doctrina, en varios casos resueltos.

Otra irregularida i trascendente, consiste, en que en la instrucción de los sumario, los Jueces no asumen actitud investigadora activa, en que por propia iniciativa procuren reconocimientos, informes, inspecciones, requizas, comparecencia de testigos llamados de officio, y demás difigencias conducentes al esclarecimiento de la verdad del caso, contentám dose con la actitud pasiva, por la que esperan peticiones de la parte civiv del sindicado ó requerimientos fiscales. Aun así, suelen comisionar à subalternos bajo pretextos fútiles, ven los reconocimientos médico-legales abandonar à los peritos sin presenciarles, como sino tuviesen que garantizar con su concurrencia el cumplimiento extricto de los deberes profesionales de estos, y formar de vise, conciencia propia. La misma dejadez se nota, en la recepción de las declaraciones instructivas, indagatorias y de testigos. Preguntas vagas de un formulismo rutinario, que no corresponden à la diversidad de los casos; y en los que después de la exposición del suceso por el declarante, las preguntas debieran dirigirse a precisar con claridad los hechos, à motivarlos, à salvar las contradicciones.

las citas y explicar, lo oscuro ó dudoso. No deben olvidar que al instruir un sumario, son agentes de la policia judicial encargada de recoger todos los datos de comprobación del delito y de los autores y cómplices que lo hayan cometido.

Por esta incuria, hemos deplorado en más de un caso, en que con apariencia de procesos se han elevado actuados en que no constaban las instructivas que deben suministrar los hilos conductores de la investigación, ó las indagatorias que abren defensa al sindicado, ó sin que se hayan producido las declaraciones de cargo, porque nadie las ha gestionado. Esta falta de comparecencia de testigos, nos induce á reparar que la acción cooperativa de la policía, es casi ninguna en este respecto, pues no siempre concurre con sus agentes à la aprehención de los testigos rebeldes; lo que es más, no siempre concurre à la captura y persecución de los mismos encausados crinfinales, y mucho menos a su seguridad, marcadamente en las provincias, en que no hay policías, ni carceles. En el estado plenario, se nota también descuidos de los numerosos requisitos de forma ouva inobservancia está en veces expresamente sancionada con nulidad; y en otras, que sin estar bajo esa sanción expresa, también anulan porque son faltas sustanciales, que afecta al derecho de defensa, y dan lugar à reposiciones, que no solo ocasionan dispendios y retardación de justicia, sinó que mantienen una situación indefinida, que importa detención arbitraria para los inculpados, ó la impunidad para los criminales, que se acogen al sistema obstruccionista enunciado. Todas estas fal tas detalladas, son fuente fecunda de desmoralización, que marca lamente en provincias autorizan esa especie de inmunidad de los criminales estimulados por el escàndalo; sinó porque aquellos, se van imponiendo como dominadores, por el terror que infunden. Estamos en camino de llegar al estado social de California y Méjico, en que destruido el prestigio de la ley y el imperio de la justicia, único vinculo que mantiene la armonia de las relaciones sociales, venga à surgir, del exceso del mal, la ley de Linche, o la ley de fúgaz, que restablezca la responsabilidad, con todos los inconvenientes de los abusos que se notaron en la aplicación ley de sospechosos de la Convención francesa. La Corte: dando à las faltas disciplinarias la importancia enunciada, y siendo insuficientes los apercibimientos para corregirlas, tiene acordado, que las faltas de reinsidencia, serán consideradas como delito de desobedecimiento á mandato superior, que permita el enjuiciamiento de los que incurrieren en ellas.

CASOS DE JURISPRUDENCIA.—Voy à mencionar solamente aquellos en que esta Corte no ha encontrado precedentes en la establecida por el Tribunal Supremo; ó ha encontrado vacilante por resoluciones contradictorias.

Hubo jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, sobre que el término de seis meses trascursados sin hacerse gestión en el recurso de apelación por el apelante, daba lugar à que se operase la deserción del recurso por ministerio de la ley, sin que fuese necesario que constase que ese término hubiese trascursado sin gestión por culpa manifiesta del recurrente, como es necesario en la deserción á instancia de parte. El mismo Tribunal Supremo, por autos dictados últimamente, há venido estableciendo que en las apelaciones acabadas de tramitar, ó en que no fuese imputable el retraso à culpa manifiesta del apelante, no queda operada la deserción enunciada. Esta Corte, há insistido en más de un caso, aplicando la antigua jurisprudencia, pues considera ese término de seis meses fatal, que no se suspende por ningún motivo, conforme al articulo 743 del Procedimiento Civil, que dice: «Contra el lapso de este término no ha lugar à reclamo, prorroga ni restitución, ni la ley conoce tribunal que meda abrir la causa en que tuvo efecto la deserción»; y há sufrido casaciones con responsabilidad. Y como debe respetar la jurisprudencia uniformada por el Supremo Tribunal, establecido para este efecto, ha cambiado de doctrina, conformando sus decisiones à la nueva jurisprudencia.

Asi mismo, hay doctrina contradictoria, sobre si las providencias de deserción, que participan del carácter del auto al que se refleren, serán consideradas como definitivas, refiriêndose á sentencias sobre lo principal; de manera que, no sea necesario el depósito de la fianza prescrita por ley para recurrir de nulidad; ó como interlocutorias que solo tienen fuerza de definitivas, que exigen el depósito. La Corte, preconiza la doctrina de que la descreión es incidente, y el auto que lo resuelve, interlocutorio, que toma el carácter de definitivo, porque corta todo procedimiento ulterior, pero sin desnaturalizar el auto que resuelve el incidente ó articulo.

La aparente antinomia entre la disposición de los 313 y 314 y el 81 del Procedimiento Civil, que consiste en que, según los dos primeros articulos, los procedimientos en ejecución de sentencia que ordena entrega de una cosa ó de una cantidad determinada, no se interrumpan ni suspendan por recurso ni reclamación alguna; y según el 81 citado, se interrumpen y suspenden por las excepciones perentorias opuestas, aunque se trate de ejecución de sentencia, con la sola condicionalidad de que han de estar justificadas, se explica en el concepto de que, la excepción perentoria probada, importa cumplimiento de la obligación de entregar; y por ello, estando cumplido lo que se ordenó en la sentencia, no sería racional ni justo hacer cumplir otra vez. Pero surge la contradicción, cuando el espíritu de chicana opone como perentorias las que no son, ò como probadas las que no están. Es verdad que el Juez puede y debe rechazarlas

de plano; más el rechazo, abre los recursos de apelación, de compulsa y de nulidad, que rechazado también, puede dar lugar à otra compulsa, suspendiendo asi la ejacución de la sentencia, mientras se ventilan estos recursos, contra el tenor expreso de los citados artículos 313 y 314. Y como es posible que tras de esta primera artería judicial, se reproduzca otras v otras del mismo linaje indefinidamente, tal camino de fraude abierto à la mala fé, ha dejado desvirtuada la cosa juzgada, suspendiendo la ejecución de las sentencias indefinidamente. Para evitar los perniciosos efectos de esta emergencia, y salvar la antinomía notada, basta con fliar la atención, sobre la naturaleza de los procedimientos coactivos, y los alcances de los recursos permitidos respecto de ellos. Siendo neto que los procedimientos coactivos son sumarisimos, es óbvio que la apelación, y el recurso de nulidad que debe cursar en cuerda separada, en el testimonio franqueado para la apelación, no suspende la jurisdicción del Juez de primera instancia. El primer recurso, porque es admitido solo en efecto devolutivo; y el segundo, por expresa declaración del artículo 826 del Proce dimiento Civil, que permite se lleve à debido efecto la sentencia de vista' no obstante el recurso de nulidad. Pero surge nuevamente la dificultad, con las compulsas de apelación en ambos efectos, y del recurso de nulidad negados. ¡Estas compulsas, suspenderán la jurisdicción del Juez de primera instancia desde su presentación?

Conforme al auto Supremo de 12 de enero de 1,886 que se registra en la Gaceta Judicial Número 550, la jurisdicción del Juez a-quo, no se suspende con la sola interposición de la compulsa y presentación de los testimonios relativos. Es necesario que se espida el auto de provisión ordinaria de compulsa; porque conforme á los articulos 965 y 967 del Procedimiento Civil, concordados, la jurisdicción no se suspende sinó desde que el recurso hava sido aceptado con la provisión compulsoria. Esta Corte, aplicó en más de un caso esta doctrina, como la más filosófica y conforme con el respeto debido á la cosa juzgada; y habiendo sufrido casación, ha tenido que homologar sus providencias posteriores, à la jurisprudencia que establece la suspención de la jurisdicción del Juez a-quo, desde el incmento en que se interpone la compulsa. Algo más, la Corte, en vista de los graves perjuicios enunciados, y para que tales vacilaciones queden fijadas por una ley explicativa, inició el proyecto de ley correspondiente, en el informe pasado al Ejecutivo, para la memoria del Ministro de Justicia; quien, acogiendo la iniciativa, pasó à la consideración de las Camamaras Legislativas, que han dejado en tapete.

Há ocurrido también, el caso sin precedente de jurisprudencia nacional, de que habiendose demandado, sobre reivindicación de unos terrenos, fundando la acción, en que siendo propietario le usurpaba el demandado, se contestó excepcionando que no eran del demandante, sinó su-

vos. Sustanciado el juicio ordinario, se pronunció la sentencia, absolviendo, por no estar probada la acción demandada. Confirmada dicha sentencia en apelación, se pidió por el demandado enmienda, para que como consecuencia obligada de la absolución, se le declarase propietario de los terrenos cuestionados; puesto que habiéndose planteado como materia del pleito ó cuestión, si el demandante ó el demandado era el dueño del terreuo disputado, la resolución que negaba ese derecho al demandante, lógicamente abligaba à reconocer la propiedad del demandado. Esta Corte. dió la explicación de que: no estando probada la acción demandada: así como tampoco la excepción, la sentencia se limitaba á rechazar la demanda conforme al tenor del artículo 952, último inciso del Código Civil. sin que ella puede extenderse à hacer la enmienda impetrada, porque ello habria importado conferirle un derecho, que si bien fué alegado en la contestación, tampoco fué probado; y que de consiguiente, el auto de rechazo. era de simple amparo del uti posidetis del demandado, que dejaba las co-. sas en el estado que tenjan antes de la demanda.

En el recurso de nulidad interpuesto contra esta explicación, se arguyó ampliamente, sobre que darle ese efecto de simple amparo de la pocesión, sin que haya importado definición del derecho mismo de dominio, sería desconocer la autoridad de la cosa juzgada, que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriadas. El Tribunal Supremo ha mantenido el auto de vista de esta Corte. En otro caso análogo de enmienda, también sobre absolución por no estar probada la acción, y de explicación que limita esa absolución al simple rechazo, porque tampoco estaba probada la excención pereutoria opuesta por el demandado en la contestación, se ha procedido análogamente. Pendiente en recurso de nulidad, si la Excelentisima Corte Suprema, mantuviese también el auto de vista, podria ya tenerse jurisprudencia, que establece regla de interpretación sobre tan importante caso.

Otro punto en que la jurisprudencia ha vacilado, es que se considera en veces la jurisdicción de los Jueces en razón de cuantía, como improrrogable, por conceptuarse de órden público, que afecta á la gerarquía establecida por la ley de Organización Judicial; y en veces, como que es prorrogable por haber en el Juez incompetente por la cuantía, principio de la jurisdicción ordinaria. La Exceleutisima Corte Suprema, en el oficio de informe al Cucrpo Legislativo, en la competencia suscitada por el Ejecutivo, (V. G. No 433 pág. 638) para distinguir la falta de jurisdicción absoluta, de la falta de jurisdicción relativa, declara con fundamento incontestable, que la de cuantía, no es la jurisdicción por razón de materia; la que se refiere unicamente à las jurisdicciones especiales que son las únicas improrrogables. En tal concepto, ha obtado la Corte por esta doctrina, que por otra parte es la de todos los comentaristas.

REFORMAS LEGISLATIVAS:—son muchas y de comprobado beneficio las que se han indicado en informes directamente pedidos con este objets por el Ejecutivó, quien ha sometido algunas de ellas á la consideración de las Cámaras legislativas, sin que las haya considerado.

Sin embargo del desaliento que causa esta desatención, insistimos en dos reformas urgentes.—La primera, que es necesario proceder como en juicios correccionales para el juzgamiento de los delitos que no esten penados con la pena de muerte, presidio, obras públicas ó extrañamiento, pues ello facilitaria la justicia haciéndola pronta, sin desmedrar la garantia de la defensa, con la supresión del estado sumario: la segunda, en que se adopte los procesos dobles, que resguardaria la administración de justicia contra el pernicioso sistema obstruccionista, á que recurren, sacando los procesos y dilatando las devoluciones, à menudo con alteraciones de enmendaturas, raspaduras, cambio de foliaciones, intercalación de documentos que no estaban en el proceso, desaforos, y suplantaciones de los que existian con otros ajenos.

En cuanto á los señores Conjueces, doy cuenta que han concurrido con laudable expontaneidad à las delicadas labores de la administración de justicia.

Asi mismo, los defensores de reos y de pobres, y los procuradores respectivos, han asumido con sacrificio de su tiempo, su noble misión de amparar á los desgraciados, gratuitamente.

Por lo que toca à los médicos forences, cumplen con los reconocimientos; y se prestan hasta à curar à los presos que se enferman en la Carcel; para lo que han presentado el proyecto de fundar una enfermeria bajo su asistencia, con tal de que se sufragase un gasto exigüo. Pasado el proyecto al Ejecutivo, el señor Ministro, ofreció hacer consignar la correspondiente partida en el presupuesto.

Por último, llamo vuestra atención al estado del mobiliario de este salón y de las otras oficinas en que se administra justicia, que ahora se hallan decentemente dotadas, debido al empeño patriótico del señor Prefecto, que ha provisto al decoro de la magistratura en este órden, apesar de la penuria del Tesoro.

Señores Magistrados: habreis extrañado que no se haya repetido en el presente informe, las palabras de Panglos, «todo và bien»; y que se haya criticado muchas faltas excepcionalmente cometidas. Es que la sincera y veridica exposicion, muy ajena à la intención de inferir vejamen, impone el austero cumplimiento del deber. No se curan las heridas sociales sin destocarlas. Si tales reparos, pudiesen llamar vuestra atención,

en la paciente y serena labor de vuestro augusto ministerlo, para ser corregidos, se habrá colmado las aspiraciones de esta Corte, y cumplido con el objeto principal de la presente función.

Queda abierto el año judicial de 1905.

Isidoro Caballero.

SEÑORES PRESIDENTE Y MINISTROS

Como Miuistro visitador en el año que expira, presto informe; él debe reducirse á esta Capital, por tener la Corte sus delegados en todas tas provincias.

Los señores Jueces de Partido é Instructores, han cumplido sus deberes en el presente año, con toda asiduidad y contracción, sin dar lulugar á quejas concretas y de alguna consideración: cierto es que uno de los órganos de la prensa local, denunció el hecho de que uno ú otro de los señores Jueces, no concurría á su oficina el número de horas señalado por ley; más una amonestación discipilnaria del señor Presidente de la Corte, y las visitas casi diarias hechas por mí, han corregido; al presente, la conducta funcionaria de los señores Jueces no deja nada que desear y el mejor comprobante es el resumen de las causas despachadas por ellos en el año, y que han elevado ante esta Corte.

Habiendo expirado en agosto último el período constitucional de los empleados del ramo Judicial, se ha renovado para el nuevo período con el mismo personal, con excepción de los señores Juez 40 de Partido y Juez Instructor 30, no porque estos hubiesen dado motivo para el cambio, sinó que la Excelentísima Corte Suprema, ha hecho laselección de las ternas elevadas por esta Corte en las que figuraban sus nombres en primer término. Con este motivo, dejo constancia de que los señores Dres. Abel Almaraz y Adrián Pereira, que han sido los separados, se han distinguido en el ejercicio de sus cargos por su celo, contracción y competencia; pues está en la conciencia de los señores Ministros esta afirmación y el público ha hecho muy justicieras apreciaciones al respecto, manifestando sentimiento por su apartamiento.

Esto no quiere decir, que los que han entrado á reemplazarlos desmerezcan, no; pues son tan competentes y cumplidos caballeros, como los primeros. El personal de los subalternos de los Juzgados, también ha sido reelecto para el nuevo período, con excepción de los Procuradores de Número que han sido renovados. Las Oficinas de los señores Registradores de Derechos Reales y las de los tres Notarios públicos, están en perfecto órden; los libros llevados correctamente; sólo he encontrado una falta en estas últimas, que no ha dependido de la voluntad de los señores Notarios el remediar, y es la carencia de firmas en algunas escrituras, por no haberse presentado uno ú otro de los contratantes á suscribir, después de haber concurrido con las minutas firmadas á solicitar se extiendan las escrituras, y como dichos funcionarios no pueden compeler al lleno de esta obligación, he dado órden que en todas ellas se ponga una anotación en el día de hoy haciendo constar la falta aludida, por no haberse presentado la parte ó partes y se abstengan de dar testimonio sin que antes se subsanen.

También se deja sentir en dichas oficinas la carencia ó escasez de estantes para acomodar sus archivos; los que, al menos los antigüos, estan en su mayor parte asinados en el suelo y corren riezgo de que se deterioren, existiendo entre ellos documentos históricos originales de importancia.

Esta falta es completa en la oficina del señor Registrador de Derechos Reales; pues no tiene un solo estante, ni un mueble perteneciente à ella, el escaso que hoy sirve al público y al Jese son de la propiedad de èste. También se deja sentir, que la oficina esté situada en un barrio apartado del centro de la población, que motiva inconvenientes al público, sin embargo de que el señor Registrador ha hecho lo posible para acercarse à la plaza, como consta à los señores Ministros; pues los dueños de casas se niegan à darle en alquiler para dicha oficina, por las motestias que ocasionan las gentes del campo. Ojala que el señor Presecto con el celo que lo caracteriza, pudiera obviar las saltas anotadas, proporcionándoles algunos estantes y mobiliario, además designando un localen la casa de Justicia al Regirtrador.

En la visita que he hecho á la Curia Eclesiástica, he recibido mala impresión; en primer término, he encontrado que la urbanidad està un tanto reñida con el jese de esa osicina y en segundo lugar, solo se me ha puesto de manifiesto unos cuatro ó cinco expedientes en curso y un papel volante sucio, en soja suelta con el nombre de libro de sacas de procesos; habiendo manifestado mi extrañeza y el deseo de revisar todo su archivo, se me ha dicho que aun no se le había entregado y que no hacía un mes que desempeñaba el cargo; así es que, carezco de los datos precisos para dar informe.

Cochabamba, 31 de diciembre de 1904.

M. Pereira.